



PODER EJECUTIVO

**Ministerio Secretaría General
de Gobierno****NOMBRA SUBSECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

Núm. 34.- Santiago, 11 de marzo de 2014.- Visto: Lo establecido en el artículo 32, N° 7, de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Nómbrese, a contar del día 11 de marzo de 2014, a don Rodolfo Andrés Baier Esteban, RUT 9.688.137-1, en el cargo de Subsecretario General de Gobierno, grado C de la E.U.S. quien, por razones de buen servicio, deberá asumir sus funciones en la fecha señalada y no esperar la total tramitación del presente decreto.

Impútese el gasto correspondiente con cargo al Ítem: 21 - 01 - 001.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Álvaro Elizalde Soto, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Rodolfo Baier Esteban, Subsecretario General de Gobierno.

**Ministerio de Economía, Fomento
y Turismo****SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS
DE MENOR TAMAÑO****DESIGNA EN CALIDAD DE PROVISIONAL
Y TRANSITORIO A DON ERNESTO MUÑOZ
LAMARTINE COMO DIRECTOR NACIONAL
DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR,
CONFORME AL ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO
NOVENO DE LA LEY 19.882**

Núm. 75.- Santiago, 13 de marzo de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882; en el decreto ley N° 1.224, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto N° 72, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto N° 72, de 13 de marzo de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se aceptó la renuncia no voluntaria presentada por don Juan José Ossa Santa Cruz al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, a partir del 13 de marzo de 2014.

2.- Que en razón de lo anterior, se encuentra vacante el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, a partir de dicha fecha.

3.- Que se encuentra aprobado el perfil del cargo de Director/a Nacional del Servicio Nacional del Consumidor por el Consejo de Alta Dirección Pública, según consta en Acuerdo N° 3.417 de la Sesión Ordinaria N° 687, de fecha 22 de enero de 2013.

4.- Que don Ernesto Muñoz Lamartine cumple los requisitos legales y el perfil exigido para el desempeño del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Decreto:

Artículo único: Designase, en calidad de provisional y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, a contar del 13 de marzo de 2014, a don Ernesto Muñoz Lamartine, cédula nacional de identidad N° 12.637.898-K, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, quien por razones impostergables de buen servicio asumirá de inmediato sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, regístrese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Katia Trusich Ortiz, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Personal de la Administración del Estado
Área de Personal de la Administración

**Cursa con alcance decreto N° 75, de 2014, del
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo**

N° 36.371.- Santiago, 26 de mayo de 2014.- Esta Contraloría General ha dado curso al decreto N° 75, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual se nombra en forma transitoria y provisional a don Ernesto Muñoz Lamartine en el cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, no obstante cumple con hacer presente que la cita que se hace en los vistos del texto en estudio al decreto ley N° 1.224, de 1975, de esta misma Secretaría de Estado, se entiende referida al decreto con fuerza de ley N° 242, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del instrumento del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Economía, Fomento y Turismo
Presente.

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**MODIFICA REGLAMENTO QUE ESTABLECE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONTROL
Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES
DE ALTO RIESGO PARA LAS ESPECIES
HIDROBIOLÓGICAS**

Núm. 47.- Santiago, 6 de marzo de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983; en la ley N° 10.336; en el decreto supremo N° 319, de 2001 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado mediante informe técnico N° 1 de 2 de enero de 2014, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y, lo consignado en la carta de la Comisión Nacional de Acuicultura N° 2 de 10 de enero de 2014.

Considerando:

Que por la ley N° 20.434 se introdujo a la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, el artículo 86 bis que señala que la Subsecretaría, deberá establecer, por resolución, densidades de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones que se hubieren fijado.

Que la ley 20.434 citada, introdujo un nuevo numeral 52) al artículo 2° referido a las agrupaciones de concesiones, indicando entre otras cosas, que los titulares de los centros de cultivo que pertenezcan a una agrupación de concesiones podrán acordar condiciones sanitarias y ambientales adicionales a las establecidas en virtud de los reglamentos de la ley y de las que dicte el Servicio en ejercicio de sus atribuciones, que sean específicas para la agrupación de concesiones respectiva y que no afecten el medio ambiente o el desarrollo de otras actividades en la zona. El reglamento establecerá las materias en que procederán estas medidas, el procedimiento y el quórum de aprobación de las mismas.

Que el reglamento que establece medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, decreto supremo N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece en el artículo 58 I que las medidas adicionales que acuerden los titulares de los centros de cultivo constituyen un plan de manejo.

Que conforme al informe técnico citado en Visto, la biomasa existente en cada centro de cultivo y por